

Décima.—Terminadas las obras, se procederá por la Jefatura de Obras Públicas a su reconocimiento y al levantamiento del acta correspondiente, según dispone el artículo 55 del Reglamento de 7 de octubre de 1904, en la que se hará constar el cumplimiento de las condiciones fijadas en la concesión. La aprobación del acta será requisito indispensable para iniciar la explotación de la línea eléctrica.

Undécima.—Queda obligado el concesionario a efectuar las obras de conservación y reparación que necesiten las instalaciones para mantenerlas constantemente en buen estado y en las debidas condiciones de seguridad, siendo responsable, civil y criminalmente, de los accidentes que puedan producirse por incumplimiento de dicha obligación.

Duodécima.—Tanto durante la construcción como en el periodo de explotación, las instalaciones eléctricas quedarán sometidas a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de octubre de 1904, siendo de cuenta del concesionario el abono de las tasas que por dichos conceptos y por los derivados de la tramitación y resolución del expediente resulten de aplicación, con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Decimotercera.—Autorizada la explotación de la línea, el concesionario deberá solicitar de la Delegación de Industria de la provincia, la inscripción de la misma en el Registro de Industria, a los efectos de lo establecido en el Decreto de 19 de febrero de 1934.

Decimocuarta.—El concesionario queda obligado a efectuar el reintegro de esta concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley de Timbre y a presentarla en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales, dentro del plazo reglamentario.

Decimoquinta.—Será obligación del concesionario el exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones relativas a la protección de la industria nacional, Ley y Reglamento de Accidentes de Trabajo, Seguros de Vejez y Enfermedad, Subsidio familiar, Contrato de Trabajo y demás disposiciones vigentes de carácter social, o que puedan dictarse en lo sucesivo.

Decimosexta.—Caducará esta concesión por incumplimiento de alguna de estas condiciones o por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 21 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, declarándose la caducidad con arreglo a los trámites señalados en la Ley General de Obras Públicas y en su Reglamento de aplicación.

Almería, 5 de febrero de 1963.—El Ingeniero Jefe, M. Aceña, 342.

RESOLUCION de la Jefatura de Obras Públicas de Gerona por la que se otorga a «J. y F. Torras Hostench, S. A.» la concesión de una línea eléctrica.

Visto el expediente incoado a instancia de «J. y F. Torras Hostench, S. A.» en solicitud de concesión de una línea eléctrica, a 6 KV., entre «Central Hidroeléctrica de J. y F. Torras Hostench, S. A.» y sus fábricas números 1 y 2, esta Jefatura, en virtud de las atribuciones que le confieren la Ley de 23 de marzo de 1900, el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919 y la Ley de 20 de mayo de 1932, ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera.—Se otorga a «J. y F. Torras Hostench, S. A.» la concesión de la línea eléctrica, a 6.000 voltios, entre la «Central Hidroeléctrica de J. y F. Torras Hostench, S. A.» y sus fábricas números 1 y 2, cuyas características son las siguientes:

Origen de la línea: Sarria de Ter.

Punto: intermedios: Ninguno.

Final de la línea: San Julián de Ramis.

Tensión: 6 KV.; capacidad de transporte, 1.000 KW.; longitud, 1.345 kilómetros; número de circuitos, 2. Conductores: Número, 6; material, cobre; sección, 16 milímetros cuadrados; separación, 1,79 metros; disposición, triángulo. Apoyos: Material, hormigón; altura media, 11 metros; separación media, 30 metros.

Segunda.—Se declara la utilidad pública de la línea, se autoriza su establecimiento en las partes que afecten a vías y terrenos de dominio público, y se decreta la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las instalaciones y predios de dominio privado que resulten afectados, con los que se haya cumplido lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, entendiéndose impuesta la servidumbre con sujeción a las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900 y del Reglamento anteriormente citado.

No podrá ocupar el concesionario ninguna finca de propiedad particular sin que proceda el abono de la indemnización correspondiente, a menos que sea autorizado por el propietario para hacerlo sin cumplir dicho requisito.

Tercera.—La presente concesión se entiende otorgada a título precario, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

Si con motivo de obras del Estado, de modificaciones de las mismas que pueda ser necesario ejecutar en lo sucesivo, o de su explotación, conservación o servicio, hubiera que variar de cualquier modo la línea eléctrica otorgada, queda obligado el concesionario a realizar por su cuenta y sin derecho a indemnización alguna, las modificaciones que le imponga la Administración.

Cuarta.—Regiran en esta concesión los preceptos de la Ley de 23 de marzo de 1900; Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919; artículo 53 y siguientes del Reglamento de 7 de octubre de 1904, no derogados por el Reglamento anterior; Normas Técnicas aprobadas por Orden ministerial de 10 de julio de 1948; preceptos aplicables de la Ley General de Obras Públicas de 13 de abril de 1877 y de su Reglamento de 6 de julio siguiente; Reglamentos de Policía de Carreteras, Ferrocarriles, Aguas y Cauces, así como todas las disposiciones de carácter general dictadas para esta clase de instalaciones, o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Las partes de la instalación que afecten a cascos urbanos de población, deberán ajustarse además a las Ordenanzas municipales correspondientes.

Quinta.—En los cruzamientos y paralelismos de la línea con carreteras y caminos vecinales, se cumplirá lo establecido tanto en las Normas Técnicas de 10 de julio de 1948 como en la Ley sobre Ordenación de las Edificaciones contiguas a las carreteras de 7 de abril de 1952.

Sexta.—Antes de dar comienzo las obras, el concesionario acreditará ante la Jefatura de Obras Públicas, mediante la presentación de la oportuna carta de pago, haber constituido en concepto de fianza definitiva un depósito del 3 por 100 del importe del presupuesto de las obras que afecten a terrenos de dominio público, según dispone el artículo 19 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, y cuya devolución se efectuará en la forma y tiempo establecidos en dicho artículo.

Séptima.—Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto presentado, denominado «Línea de alta tensión de 6.000 voltios para interconexión entre las fábricas números 1 y 2 y la Central Hidroeléctrica propiedad de J. y F. Torras Hostench, S. A.», suscrito en Gerona en fecha septiembre de 1959 por el Ingeniero Industrial señor Frigola, en el que figura un presupuesto de ejecución material de 366.495,80 pesetas, en lo que no resulte modificado por las cláusulas de la presente concesión, o por las variaciones que, en su caso, puedan ser autorizadas por la Jefatura de Obras Públicas, a instancia del concesionario, mediante la presentación del correspondiente proyecto reformado.

Octava.—Las obras darán comienzo en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la presente concesión, y deberán quedar terminadas en el de tres meses, a partir de la misma fecha.

El concesionario deberá dar conocimiento escrito a la Jefatura de Obras Públicas del comienzo y terminación de los trabajos.

Novena.—La instalación de la línea se efectuará por cuenta y riesgo del concesionario, el cual responderá de cuantos daños y perjuicios pudieran causarse con motivo de la misma.

Décima.—Terminadas las obras, se procederá por la Jefatura de Obras Públicas a su reconocimiento y al levantamiento del acta correspondiente, según dispone el artículo 55 del Reglamento de 7 de octubre de 1904, en la que se hará constar el cumplimiento de las condiciones fijadas en la concesión. La aprobación del acta será requisito indispensable para iniciar la explotación de la línea eléctrica.

Undécima.—Queda obligado el concesionario a efectuar las obras de conservación y reparación que necesiten las instalaciones para mantenerlas constantemente en buen estado y en las debidas condiciones de seguridad, siendo responsable, civil y criminalmente, de los accidentes que puedan producirse por incumplimiento de dicha obligación.

Duodécima.—Tanto durante la construcción como en el periodo de explotación, las instalaciones eléctricas quedarán sometidas a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de octubre de 1904, siendo de cuenta del concesionario el abono de las tasas que por dichos conceptos y por los derivados de la tramitación y resolución del expediente resulten de aplicación, con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Decimotercera.—Autorizada la explotación de la línea, el concesionario deberá solicitar de la Delegación de Industria de la provincia, la inscripción de la misma en el Registro de Industria, a los efectos de lo establecido en el Decreto de 19 de febrero de 1934.

Decimocuarta.—El concesionario queda obligado a efectuar el reintegro de esta concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y a presentarla en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales, dentro del plazo reglamentario.

Decimoquinta.—Será obligación del concesionario el exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones relativas a la protección de la industria nacional, Ley y Reglamento de Accidentes de Trabajo, Seguros de Vejez y Enfermedad, Subsidio familiar, Contrato de Trabajo y demás disposiciones vigentes de carácter social, o que puedan dictarse en lo sucesivo.

Decimosexta.—Caducará esta concesión por incumplimiento de alguna de estas condiciones o por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 21 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, declarándose la caducidad con arreglo a los trámites señalados en la Ley General de Obras Públicas y en su Reglamento de aplicación.

Decimoséptima.—Por destinarse la energía transportada al propio consumo del transportista, no existen tarifas en tanto permanezca tal circunstancia.

Gerona, 9 de febrero de 1963.—El Ingeniero Jefe.—851.

RESOLUCION de la Jefatura de Obras Públicas de Orense por la que se otorga a «Hidroeléctrica Moncabril, Sociedad Anónima», la concesión de una línea eléctrica.

Examinado el expediente incoado por esta Jefatura de Obras Públicas, a instancia de don Gabriel Barceló Matutano, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, en representación de «Hidroeléctrica Moncabril, S. A.», con domicilio social en Madrid, calle de Joaquín García Morato, número 33, en solicitud de la correspondiente concesión administrativa para instalar una línea de transporte de energía eléctrica a la tensión de 15.000 voltios, desde la central de San Agustín a la central de Prada;

Resultando que a la instancia solicitando la expresada concesión se acompaña el proyecto de las obras que se pretende ejecutar, así como el resguardo acreditativo de haber constituido en la Caja de Depósitos el correspondiente al 1 por 100 del importe del presupuesto de las obras que afectan al dominio público;

Resultando que abierta la información pública por un plazo de treinta (30) días para presentar reclamaciones, transcurrido el mismo sin que se formulara ninguna, según consta en las certificaciones a tal efecto remitidas a esta Jefatura por las Alcaldías de Viana del Bolo y La Veza, términos municipales a que afecta la instalación;

Resultando que los Organismos llamados a intervenir en el expediente han informado favorablemente la concesión de que se trata;

Considerando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo preceptuado en el vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919.

Esta Jefatura, vistos los informes que obran en el expediente y en uso de las atribuciones que le están conferidas por la Ley de 20 de mayo de 1932, y lo dispuesto en el artículo 16 del citado Reglamento de Instalaciones Eléctricas, ha resuelto otorgar la concesión solicitada, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a «Hidroeléctrica Moncabril, S. A.», para instalar una línea de transporte de energía eléctrica a la tensión de 15.000 voltios, desde la central de San Agustín a la central de Prada.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y suscrito en Madrid, en noviembre de 1959, por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Gabriel Barceló, en cuanto no se oponga a las condiciones de esta concesión.

3.ª La instalación, en su conjunto y detalles, cumplirá las prescripciones contenidas en el Reglamento vigente y normas técnicas que habrán de regir en los proyectos y construcción de líneas aéreas de transporte de energía eléctrica de alta tensión aprobadas por Orden ministerial de 10 de julio de 1948, y cuantas disposiciones sobre el particular se dicten en lo sucesivo.

4.ª Se declaran de utilidad pública las obras necesarias para el establecimiento y explotación de la referida línea de transporte, y como consecuencia de tal declaración se concede la

servidumbre de paso de corriente eléctrica, sobre las carreteras del Estado, caminos municipales, montes públicos, ríos, cauces y sobre toda clase de terrenos de dominio público y fincas que se afectan de dominio privado, en relación con las que se haya cumplido lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, entendiéndose impuesta la servidumbre con sujeción a las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900 y a las del Reglamento últimamente citado.

No podrá ocuparse ninguna finca de particulares sin que previamente haya sido indemnizado su propietario, a menos que haya obtenido u obtenga la autorización para ello sin haber cumplido dicho requisito de indemnización.

5.ª El plazo para comenzar las obras será de dos (2) meses, contado a partir de la fecha en que les sea notificada la concesión, debiendo quedar terminadas en el de cinco (5) meses, contado a partir de la misma fecha, salvo impedimentos estimables, debidamente justificados por la Sociedad concesionaria.

6.ª Antes de comenzar las obras, deberá la Sociedad concesionaria elevar la fianza al 3 por 100 del importe de aquellas que ha de ejecutar en terrenos de dominio público.

7.ª El conjunto de las instalaciones, en lo que a la línea de transporte se refiere, y tanto durante la construcción como en la explotación, estarán sujetas a la inspección de la Jefatura de Obras Públicas, a la que la Sociedad concesionaria dará conocimiento del principio y terminación de las obras.

8.ª Terminada la instalación en su totalidad y después de haberlo manifestado la Sociedad concesionaria, se procederá por el Ingeniero encargado de los Servicios Eléctricos, al reconocimiento de la línea de transporte que afecte al dominio público y a obras públicas del Estado, provinciales y municipales, practicándolo a presencia del personal que designe la Sociedad concesionaria, levantándose acta en la que se haga constar si la instalación objeto del reconocimiento reúne las debidas condiciones para ser puesta en servicio. La referida acta, firmada por el Ingeniero encargado y por el representante que la Sociedad concesionaria designe, se elevará a la aprobación del ilustrísimo señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia, quien en vista del resultado del reconocimiento, autorizará o no la explotación de la instalación que hubiera sido objeto del mismo.

9.ª La Sociedad concesionaria queda obligada a introducir en la línea de transporte de energía, por su cuenta, y sin derecho a indemnización alguna, cuantas modificaciones considere necesarias la Administración, ya por variación de trazado o rasantes en las vías cruzadas por aquella, o ya sea para cumplimiento de disposiciones oficiales que en lo sucesivo se dicten acerca de esta clase de instalaciones.

Igualmente se obliga a efectuar las obras de conservación y reparación que necesite la línea, de modo que en ningún caso sean imputables al mal estado de la misma los accidentes que puedan ocurrir, ya que aquellas deben mantenerse en constante buen estado de conservación.

10. Regirán en esta concesión las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900, las del Reglamento de 27 de marzo de 1919 y las de los artículos 53 y siguientes del Reglamento reformado de 7 de octubre de 1904, que no han sido derogadas por aquél, así como al de todas las de carácter general dictadas o que en lo sucesivo se dicten sobre esta materia.

11. Será obligación de la Sociedad concesionaria el exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones vigentes o que se dicten, relativas a la industria nacional, contrato y accidentes de trabajo y demás de carácter social.

12. Esta concesión se entiende hecha salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y a título precario, pudiendo la Administración, cuando lo juzgue conveniente, por causa de interés general, modificar los términos de la concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, sin que la Sociedad concesionaria tenga derecho a indemnización alguna y sin limitación de tiempo de uso para tales modificaciones.

13. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones por parte de la Sociedad concesionaria llevará consigo la caducidad de esta concesión.

Y habiendo aceptado la Sociedad concesionaria las preinsertas condiciones y reintegrada la concesión con arreglo a la vigente Ley del Timbre, presentando justificante de la Oficina Liquidadora de Impuestos de Derechos Reales de Orense de haber satisfecho los derechos correspondientes por el concepto «Concesión Administrativa», según se dispone en la vigente Ley del Timbre de 14 de abril de 1955, se hace pública esta concesión para general conocimiento.

Orense, 31 de enero de 1963.—El Ingeniero Jefe, Maximino Casares Ortiz.—739.